



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

**PROGRAMA FORTALECIMIENTO
DEL ESTADO DE DERECHO EN HONDURAS**

Proyecto de Instructivo para el Tratamiento de la Prueba en el Nuevo Proceso Civil Hondureño

Marzo 2007

**Proyecto de Fortalecimiento del Estado de Derecho en
Honduras**
Lomas de Mayab, Calle Ixchel, casa No. 3154
Tegucigalpa, Honduras

Tel: +(504) 232-6332
+(504) 239-0140
Fax: +(504) 239-0139
Web: <http://fiu.edu>

El Proyecto de Fortalecimiento del Estado de Derecho en
Honduras es financiado por USAID y administrado por el
*Centro para la Administración de Justicia de la
Universidad Internacional de la Florida.*

INDICE

	Pág.
PRESENTACION	5
CAPITULO I	9
DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1: Objetivo	
Artículo 2: Ámbito de Aplicación	
Artículo 3: Tacha a los Fines de Exclusión	
CAPITULO II	14
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y LA DINAMICA PARA SU PRESENTACION	
Artículo 4: Manejo de La Prueba	
Artículo 5: Medios de Prueba	
Artículo 6: Criterios para la Proposicion y Apreciacion de las Pruebas	
Artículo 7: Admisibilidad de las Pruebas	
Artículo 8: Tipos de Prueba	
Artículo 9: Admisibilidad Limitada	
Artículo 10: Orden y Practica de las Pruebas	
Artículo 11: Criterios para la Admisibilidad de las Pruebas	
Artículo 12: Alegacion de Error en la Admisión de Prueba	
A. DE LOS INTERROGATORIOS	17
Artículo 13: Modos de Interrogar	
B. METODOLOGIA DEL INTERROGATORIO CRUZADO: FORMAS Y MODO DE INTERROGAR	18
Artículo 14: Control Judicial	
Artículo 15: Del Interrogatorio Directo	
Artículo 16: Del Contrainterrogatorio	
Artículo 17: Tacha de la Prueba Testifical; Momento Procesal y Valoración de la Declaracion del Testigo	
C. PERITAJE	20
Artículo 18: Interrogatorio a Peritos; la Calificación Pericial	
Artículo 19: Interrogatorio de Peritos Admitidos a Audiencia	
Artículo 20: Valoración de la Opinión o Dictamen Pericial	
Artículo 21: Desmerecimiento de la Declaración del Perito Durante el Contrainterrogatorio	

Artículo 22: Tacha a los Fines de Exclusión

Artículo 23: Efectos de la Tacha

D. CAREO

22

Artículo 24: Procedimiento para Solicitar el Careo

E. DE LOS INSTRUMENTOS PROBATORIOS

22

Artículo 25: Instrumentos Probatorios

Artículo 26: Condiciones de Admisibilidad

Artículo 27: Dinámica para la Presentación de los Instrumentos Probatorios

Artículo 28: Producción de Prueba Física o Digital

Artículo 29: Producción de Prueba a través de Métodos Técnicos, Tecnológicos o Telemáticos

Artículo 30: Cadena de Custodia

F. DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL

25

Artículo 31: Reconocimiento de Lugar, Objeto o Persona

Artículo 32: Inspección o Reconocimiento de Lugar

Artículo 33: Requisitos de Admisibilidad de la Inspección o Reconocimiento Judicial

CAPITULO III

26

DE LAS OBJECIONES A LA ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 34: Las Objeciones

Artículo 35: Procedimiento para Presentar Objeciones

Artículo 36: Dinámica para la Presentación de las Objeciones

Artículo 37: Fundamentos para Objetar

Artículo 38: Objeción al Testimonio de Referencia

CAPITULO IV

28

DE LAS PRESUNCIONES O ADMISIONES FICTAS

Artículo 39: De las Presunciones

Artículo 40: Limitaciones de Aplicación

Artículo 41: Efectos de las Presunciones Controvertibles

Artículo 42: Presunciones de Naturaleza Sustantiva

Artículo 43: Presunciones de Naturaleza Procesal

Artículo 44: Efecto de las Admisiones Fictas

Artículo 45: Presunciones Incompatibles

31

CAPITULO V**DEL PRIVILEGIO DE ABSTENCION DE DECLARAR****Artículo 46:** Materia Privilegiada**Artículo 47:** Del Privilegio de Abstención de Declarar**Artículo 48:** Inaplicabilidad del Privilegio**Artículo 49:** De la Renuncia al Privilegio**CAPITULO VI**

33

DEL ALCANCE DE LA PROPOSICION DE PRUEBAS**Artículo 50:** Proposición de las Pruebas**A. DE LOS CONVENIOS DE CONCILIACION**

33

Artículo 51: Convenio de Conciliación**Artículo 52:** Alcance del Convenio**Artículo 53:** Efectos del Convenio**B. DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS**

34

Artículo 54: Criterios para la Valoración de las Pruebas**Artículo 55:** Limitaciones a la Proposición de las Pruebas**Artículo 56:** Carga de la Prueba**Artículo 57:** Grado de Suficiencia de la Prueba**CAPITULO VII**

35

DISPOSICIONES FINALES**Artículo 58:** Fuerza Vinculante del Instructivo**Artículo 59:** Aplicación Supletoria**Artículo 60:** Vigencia**Artículo 61:** Comunicación y Publicación

Presentación

El nuevo Código Procesal Civil está cimentado sobre el reconocimiento del derecho de acceso a los tribunales a virtud de la protección contra la indefensión que garantiza el debido proceso de ley reconocido por los Tratados y Convenios Internacionales¹ y la Constitución de la República de Honduras². Sobre estas bases la Reforma Procesal se enmarca en los principios de tutela judicial pronta, económica y garantista de un pronunciamiento judicial justo y libre de toda arbitrariedad. En pos de asegurar su cumplimiento, la reglamentación procedimental contenida en el nuevo código procesal ha sido cuidadosamente diseñada para garantizar una justicia igualitaria estableciendo las facultades procesales de las partes y los criterios mínimos que deben permear la valoración de la prueba para lograr la mejor calidad en su aplicación. A esos efectos se incorporan, especialmente, como mecanismos de protección el derecho a la contradicción y la obligación de lealtad procesal como baluartes del sistema garantista del derecho de acceso a la justicia.

Más allá del reconocimiento estatutario, esta garantía se hace efectiva mediante la apertura o libre acceso a instrumentos probatorios que faciliten su practicidad. La piedra angular de la garantía radica, pues, en la instauración de mecanismos de derecho probatorio que faciliten la demostración de las pretensiones de las partes tanto a los fines de la protección de su derecho de

¹ Artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

² Artículos 61 y 82.

acceso a la justicia como de la accesibilidad del órgano jurisdiccional a criterios de evaluación y valoración de la prueba que le permitan motivar su fallo sobre bases exactas y confiables para el descubrimiento de la verdad material.

En este sentido, la reforma requiere de una normativa de apoyo que permita complementar los criterios fundamentales del proceso civil con un protocolo jurídico que permita el manejo uniforme y eficiente de normas probatorias confiables para lograr el ejercicio de la mejor defensa en las controversias privadas que generen acciones confiadas a la jurisdicción civil.

La evaluación y valoración judicial de la prueba deben regirse por principios neutrales que garanticen el equilibrio procesal necesario para impartir justicia evitando lo más posible el ejercicio arbitrario de la discreción judicial. El diseño de una herramienta que permita el manejo eficiente de la prueba, brindará una mayor oportunidad de asegurar al ciudadano inmerso en el proceso civil, la consagración de sus derechos y fortalecerá la administración de la justicia, ante un control judicial más coherente y efectivo.

En su función de gerente del proceso, el Órgano Jurisdiccional, como figura a cargo de su control constitucional y pilar de la garantía de los derechos de las partes, permitirá a éstas descansar en la certeza de una justa y correcta ponderación y valoración de las pruebas aportadas para la acreditación de los hechos controvertidos.

En la medida en que la autoridad judicial articule una relación armónica y justa de todos los derechos de las partes, se habrá de lograr el propósito inspirador

de la reforma de la justicia civil en el que emergen los principios de oralidad, inmediación y concentración, en un procedimiento oral que postula la valoración judicial de la prueba, libre de cualquier sombra de arbitrariedad.

El presente Instructivo no pretende reglamentar el orden de la aportación y práctica de la prueba ya establecido. El mismo intenta ser un instrumento complementario eficaz que permita la utilización de criterios fundamentales no cubiertos por la legislación aprobada, diseñados con el propósito de garantizar la igualdad en la práctica de la prueba y la neutralidad de la apreciación judicial de los medios de prueba practicados. Ello facilitará al juzgador la ponderación de la admisibilidad o exclusión de prueba, con arreglo a criterios uniformes de calidad y suficiencia, que le brindarán la oportunidad de establecer, con la mayor certidumbre, el grado de satisfacción que requiere el ordenamiento jurídico procesal.

Si las etapas previas a la admisibilidad o el rechazo de los medios de prueba no se desarrollan conforme a normas que garanticen una evaluación judicial correcta y justa de la confiabilidad de los medios aportados, las determinaciones del Órgano Jurisdiccional podrían estar sustentadas en fundamentos erróneos, afectando derechos fundamentales. A tales efectos, se proponen en el Instructivo unas guías mínimas dirigidas a la uniformidad y confiabilidad en la ordenación para el manejo eficiente de la prueba. No obstante, la eficacia de su aplicación será nutrida por la interpretación jurisprudencial y doctrinaria que regule los temas cubiertos por el nuevo Código Procesal Civil.

El instrumento auxiliar que se presenta ha requerido para su elaboración de un examen de los códigos y reglas de prueba procesales relativos a la materia civil de otras jurisdicciones, así como legislación, fuentes doctrinarias y literatura jurídica internacional sobre los aspectos tratados en el mismo.

Para finalizar queremos manifestar el testimonio de nuestro agradecimiento por la honrosa oportunidad de permitirnos ser parte de esta importante, moderna e innovadora reforma de la justicia civil hondureña. Esperamos que este proyecto, que consideramos es un medio fácilmente manejable, sirva el propósito de contribuir al desarrollo eficaz de una transición adecuada al nuevo ordenamiento procesal civil, en lo que concierne al tratamiento de la prueba. Confiamos en que el mismo pueda constituir una valiosa aportación a la garantía de que la verdad judicial o lo probado sea el reflejo de la verdad histórica cimentada por el análisis ordenado y una lógica y justa evaluación de la veracidad de los hechos.

No albergamos duda de que, como mecanismo facilitador del objetivo de fortalecer el descubrimiento de la verdad material en la justicia civil, el Instructivo será un instrumento útil tanto para el Órgano Jurisdiccional como para los actores procesales.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de febrero de 2007


OLGA ELENA RESUMIL


YGRÍ RIVERA DE MARTÍNEZ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objetivo

El presente Instructivo tiene como propósito establecer reglas para el manejo de la prueba en los casos de naturaleza civil, a fin de garantizar a todas las partes tanto la uniformidad y confiabilidad del proceso como una justicia civil rápida, eficaz y de calidad.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación

En cuanto corresponda a la competencia probatoria de la audiencia particular y no sea incompatible con normas especiales, el presente Instructivo será de aplicación en todos los procedimientos de naturaleza civil.

Artículo 3: Tacha a los fines de exclusión

Los términos que se indican a continuación se interpretarán de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. **Acreditación:** Se refiere al mecanismo utilizado durante una audiencia para la identificación de los medios de prueba.
- b. **Admisibilidad:** Característica del elemento de prueba necesaria para su presentación y ponderación judicial de su valor probatorio.
- c. **Autenticación:** Mecanismo mediante el cual se sientan las bases de confiabilidad para la admisión como prueba de un objeto o escrito.
- d. **Base probatoria:** Mecanismo utilizado durante la audiencia correspondiente mediante la declaración de un testigo a fin de incorporar objetos, documentos y otros medios de prueba.
- e. **Cadena de custodia:** Se denomina cadena de custodia al proceso de recolección, identificación y protección de objetos de prueba, necesario

para garantizar su integridad y autenticidad desde su origen hasta su presentación como prueba ante el Órgano Jurisdiccional.

- f. **Carga de la prueba:** Se refiere al deber o actividad que realizará la parte que propone una prueba para demostrar el hecho en controversia o la alegación particular de acuerdo con el criterio probatorio aplicable.
- g. **Condiciones personales:** Se refiere a las características generales, nombre, edad, género, educación, capacidad física y condición mental.
- h. **Confiabilidad:** Cualidad que ofrece garantía de credibilidad a un medio de prueba como criterio a ser utilizado por el Órgano Jurisdiccional al determinar su valor probatorio racional.
- i. **Conocimiento judicial:** mecanismo que exime de la necesidad de probar al órgano jurisdiccional hechos alegados en controversia cuya certeza es fácilmente constatable incluyendo los hechos notorios conforme lo dispuesto en el artículo 235.2 del Código Procesal Civil.
- j. **Conocimiento personal:** Se refiere a la condición necesaria para valorar la declaración de un testigo.
- k. **Credibilidad de la prueba:** Condición necesaria para la valoración de un medio probatorio.
- l. **Documento electrónico:** Documento creado, generado, registrado, enviado, comunicado o almacenado por medios electrónicos.
- m. **Firma electrónica:** rúbrica digital por lo que se conoce a su vez como firma digital, representada por una cadena secreta de dígitos binarios.
- n. **Fuente de prueba:** cualquier manifestación exteriorizada, objeto, o mecanismo que sirva al propósito de demostrar a través de un medio de prueba lo alegado por una parte.
- o. **Interrogatorio cruzado:** Término utilizado para denominar el mecanismo procesal mediante el cual los profesionales del derecho o las partes podrán interrogar al testigo, parte o perito propuesto en forma directa, incluyendo la intervención del juez o tribunal en los casos procedentes y el contrainterrogatorio por la parte adversa.
- p. **Interrogatorio:** Se refiere al examen de partes, testigos o peritos a través de preguntas dirigidas a establecer la existencia de uno o varios hechos alegados.

- q. **Materia privilegiada:** Se refiere a toda información o comunicación protegida por cánones profesionales, religiosos, militares, de Estado, prácticas comerciales o normativa legal que imponga sobre un testigo o parte la obligación ética de guardar estricta confidencialidad sobre comunicaciones recibidas en su ejercicio o práctica.
- r. **Medio de prueba:** Todo aquel material probatorio de los hechos afirmados dirigido a confirmar la pretensión de una parte como lo es una declaración testifical, un dictamen pericial u otro medio técnico o científico legalmente admisible.
- s. **Objeción:** Mecanismo disponible a las partes durante una audiencia para manifestar su oposición legalmente fundamentada a la introducción de elementos probatorios, comportamientos inadecuados de los sujetos procesales y cualquier otra actuación contraria a la reglamentación procesal.
- t. **Presunción:** Inferencia o deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos.
- u. **Privilegio:** Facultad que tiene una parte o testigo para no prestar declaración o no responder a interrogatorios cuando puedan vulnerarse derechos constitucionales o cuando el objeto de la declaración o interrogatorio se relacione con materia privilegiada.
- v. **Proposición de pruebas:** Se refiere a la actividad procesal de la parte de poner en conocimiento a la autoridad judicial y a las demás partes de los medios de prueba que habrá de presentar en la audiencia correspondiente para demostrar sus pretensiones.
- w. **Prueba:** Todo aquel dato que sirve al juzgador para, a través del análisis de su valor probatorio, llegar a la convicción de cómo ocurrieron los hechos.
- x. **Prueba acumulativa:** Se refiere a fuentes o medios de prueba, que a pesar de ser pertinentes y admisibles, su único efecto probatorio es abundar sobre la prueba ya propuesta o admitida para acreditar un hecho haciendo innecesaria su práctica.
- y. **Prueba anticipada:** prueba que se practica al inicio del proceso cuando exista el temor fundado o razones de urgencia para considerar que los

actos de prueba no podrán realizarse en el momento procesal correspondiente.

- z. **Prueba circunstancial:** aquella que demuestra la existencia de un hecho del cual el órgano jurisdiccional inferirá otros para sostener la veracidad del hecho alegado.
- aa. **Prueba complementaria:** prueba adicional a las propuestas por las partes, requerida por el tribunal excepcionalmente y en respeto al principio de contradicción cuando, conforme a las disposiciones del art. 229, la prueba propuesta no permita al juzgador una correcta formación de su convicción.
- bb. **Prueba de referencia:** Dato obtenido extrajudicialmente o propuesto judicialmente a través de un testigo que no tiene conocimiento personal de lo que declara o afirma o por medio de un documento en el que no conste el conocimiento personal de quien ofrece la información en él contenida, dando causa para objetar la declaración o alguna parte de ésta basada en ese dato.
- cc. **Prueba digital:** Información obtenida mediante cualquier dispositivo electrónico capaz de almacenarla.
- dd. **Prueba directa:** Aquella que por sí sola demuestra la existencia de un hecho en controversia.
- ee. **Prueba física:** Cualquier cosa desde objetos a trazas microscópicas que constituya prueba relevante al proceso para acreditar la existencia o inexistencia de un hecho.
- ff. **Prueba ilícita o prohibida:** aquella obtenida o derivada de aquellas adquiridas vulnerando derechos fundamentales o garantías procesales.
- gg. **Pruebas improcedentes:** Se refiere a aquellas no necesarias para establecer la certeza de un hecho como sería la demostración de un hecho notorio o aquellas acumulativas que recaen sobre hechos ya demostrados.
- hh. **Pruebas Inútiles:** aquellas que, aun a pesar de su pertinencia, al momento de su proposición no contribuyen a esclarecer los hechos controvertidos.

- ii. **Razón de Ciencia:** Justificación de manera plena de los motivos y circunstancias del conocimiento de los hechos sobre los que declara un testigo o de la materia sobre la cual declara un perito.
- jj. **Rehabilitación de testigo:** Mecanismo mediante el cual la parte que presentó a un testigo impugnado procura reestablecer su credibilidad o la de su testimonio.
- kk. **Sana Crítica:** Libre apreciación judicial, conjunta y armónica, de todos los instrumentos probatorios producidos en la audiencia conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.
- ll. **Suficiencia de la prueba:** Mínima prueba exigible de acuerdo con la fase procesal correspondiente para persuadir o convencer al Órgano Jurisdiccional de la existencia de los hechos alegados por las partes.
- mm. **Tacha:** Técnica utilizada por las partes a fin de lograr la ineffectividad de la credibilidad del testigo o perito u otro medio de prueba, o para lograr su exclusión del debate.
- nn. **Testigo hostil:** Testigo que se muestra rebelde a contestar las preguntas de la parte que lo propone.
- oo. **Testigo renuente:** Persona citada a declarar como testigo que, sin causa justificada, se niega a comparecer, a prestar declaración o a responder las preguntas de la parte adversa.
- pp. **Valor probatorio:** El grado de credibilidad que merece al juzgador determinada prueba con base en una ponderación de todos los instrumentos y medios probatorios, su naturaleza, utilidad, propósito, pertinencia, credibilidad y confiabilidad.
- qq. **Valoración de la prueba:** Ejercicio judicial de evaluación de la suficiencia de los instrumentos y medios probatorios practicados de conformidad con los parámetros establecidos para dictar sentencia.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y LA DINÁMICA PARA SU PRESENTACIÓN

Artículo 4: Manejo de la Prueba

La prueba se desarrollará con arreglo a lo establecido en las leyes referentes a la materia aplicable y en este Instructivo.

Artículo 5: Medios de Prueba

Conforme el Código Procesal Civil, se consideran como medios admisibles de prueba, entre otros, la prueba testifical, la pericial, el interrogatorio de las partes, la prueba documental, los medios técnicos de reproducción del sonido y de la imagen, los instrumentos técnicos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas, el reconocimiento judicial y cualquier otro objetivamente confiable.

Artículo 6: Criterios para la Proposición y Apreciación de las Pruebas

Cuando conforme a lo establecido en el artículo 239 del Código Procesal Civil las partes soliciten el recibimiento del pleito a prueba, propondrán los medios de prueba a ser practicados.

Las pruebas deberán ser lícitas, procedentes, pertinentes y útiles. Deberán, además, recaer sobre los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretende obtener y que sean necesarios para la decisión del pleito.

De acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil, para apreciar su valor y peso o fuerza probatoria, el Órgano Jurisdiccional examinará la prueba a base de la confiabilidad o credibilidad que le merezcan los medios de prueba para demostrar la certeza de los hechos sobre los cuales descansan las pretensiones de las partes.

Artículo 7: Admisibilidad de las Pruebas

De conformidad con los criterios dispuestos en el artículo anterior, la admisibilidad judicial de un medio de prueba dependerá del tipo de prueba, su pertinencia al objeto del proceso y su procedencia, es decir, si se refiere a prueba necesaria.

La pertinencia de la prueba no es determinante de su admisibilidad. En su apreciación, el Órgano Jurisdiccional deberá tomar en consideración su necesidad y utilidad para el esclarecimiento de los hechos controvertidos así como su aporte y proporcionalidad al resultado de la tutela judicial pretendida.

Los hechos admitidos o no controvertidos y aquéllos que gocen de notoriedad absoluta no serán objeto de prueba. Tampoco será necesaria la prueba de la costumbre si las partes estuviesen conformes con su existencia y contenido y sus normas no afectasen el orden público

La admisibilidad o inadmisibilidad de una prueba podrá ser objetada por la parte a la cual le sea adversa siempre que la objeción sea debidamente fundamentada conforme a las disposiciones del presente Instructivo.

Cuando se trate de prueba basada en presunciones legales o judiciales, su efecto se adjudicará a tenor con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del presente Instructivo.

La admisibilidad será objeto de ponderación por el Órgano Jurisdiccional el cual hará constar su determinación en el auto correspondiente.

Artículo 8: Tipos de prueba

La prueba puede ser clasificada por su valor probatorio intrínseco o de acuerdo con el propósito de su presentación.

El valor probatorio intrínseco determina la calidad concluyente o suficiencia de la prueba. A esos efectos se distingue entre prueba directa, aquella que por sí sola demuestra la veracidad del hecho alegado y prueba circunstancial, aquella que demuestra la existencia de un hecho del cual el órgano jurisdiccional inferirá otros para sostener la veracidad del hecho alegado.

De acuerdo con el propósito de su presentación la prueba es demostrativa en cuanto se dirige a explicar, clarificar o visualizar un hecho a través de cualquier medio ilustrativo. A esos efectos se distingue entre prueba real, aquella que se ofrece para exhibir directamente un objeto o persona para demostrar la veracidad del hecho alegado y la prueba ilustrativa, aquella que se propone a los fines de ayudar al juzgador a entender lo alegado.

Artículo 9: Admisibilidad Limitada

La objeción fundamentada a la presentación de un medio de prueba no conlleva necesariamente su exclusión total del proceso. Cuando una fracción de esa prueba

sea procedente, pertinente y útil para demostrar un propósito específico y no exista fundamento de objeción para su uso a esos fines, la misma podrá ser admitida a pesar de que pueda ser o haya sido declarada inadmisibile en relación con otro propósito.

Artículo 10: Orden y Práctica de las Pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, salvo las excepciones regladas, el orden de práctica de las pruebas se regirá por los criterios establecidos en éste y, complementariamente, por las disposiciones del presente Instructivo.

Artículo 11: Criterios para la admisibilidad de las pruebas

El Órgano Jurisdiccional deberá ser sumamente cuidadoso en la ponderación de los criterios para la admisibilidad de la prueba. A esos efectos deberá siempre:

Considerar la posible vulneración de los derechos de la parte proponente a no permanecer en estado de indefensión antes de declarar con lugar cualquier objeción a la admisión de prueba.

Escuchar los fundamentos que sostienen la pretensión probatoria de las partes de modo que se decrete la admisión conforme a criterios de debido proceso.

En pos de la economía procesal, valorar la suficiencia de las pruebas propuestas descartando toda aquella que constituya prueba acumulativa.

Cuando, a juicio del Órgano Jurisdiccional, la objeción a la admisión requiera practicar alguna prueba para sustentar la pretensión de la parte, el juez podrá permitir a las partes correspondientes un debate limitado a la presentación de argumentos siguiendo las disposiciones del presente Instructivo. Asimismo serán de aplicación sus disposiciones cuando, conforme al art. 464 del Código Procesal Civil, las circunstancias del proceso indiquen su finalización en la audiencia preliminar y se permita la práctica de prueba.

Artículo 12: Alegación de error en la admisión de prueba

Cuando conforme al art. 240 del Código Procesal Civil, la parte afectada por la inadmisión alegue error en la exclusión de un medio de prueba, el Órgano Jurisdiccional deberá evaluar el perjuicio que la inadmisión pueda causar sobre los derechos de la parte proponente.

A los efectos de garantizar la protección de sus derechos en un recurso apelativo, al proponer la admisión de una prueba, la parte deberá ofrecerla indicando su naturaleza, pertinencia y finalidad. Así propuesta, de ser excluida, la prueba se considerará como ofrecida y no admitida.

A. De los Interrogatorios

Artículo 13: Modos de Interrogar

De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil, los interrogatorios practicados en casos especiales para los cuales no se haya dispuesto un procedimiento particular o durante un reconocimiento judicial, se realizarán de la siguiente forma:

1. El Órgano Jurisdiccional recibirá el juramento o promesa del testigo y lo instruirá sobre las obligaciones y responsabilidades que asume si viola el juramento o promesa prestados, conforme a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Civil.
2. Al tenor de lo expuesto en el artículo 297 numeral 2, si el declarante fuera una persona menor de la edad punible, no se exigirá la prestación de juramento o promesa de decir verdad pero se le exhortará a ello.
3. Salvo lo previsto para los interrogatorios en casos especiales en los artículos 265, 266 y 305 del Código Procesal Civil, el tribunal procederá a la acreditación del testigo mediante preguntas dirigidas a establecer su identificación y aspectos relativos a su imparcialidad conforme lo dispuesto en el artículo 299.
4. Si el testigo temiera por su integridad física o existiera peligro respecto de otra persona, podrá solicitar que se mantenga reservada la información relacionada con su identidad, domicilio o residencia o que se le imponga cualquier otra medida.
5. De conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código Procesal Civil, una vez finalizada la acreditación, el testigo será interrogado por la parte proponente.
6. Antes de comenzar el interrogatorio el juez instruirá al testigo que deberá ofrecer la razón de ciencia de los hechos que conforman su declaración.

7. Las preguntas permitirán al testigo narrar los hechos sin ser interrumpido salvo que presente dudas, contradicciones o evada la respuesta pudiendo el Órgano Jurisdiccional en tal caso, interrumpir o interrogar directamente al testigo.
8. Según lo dispuesto en el artículo 260 del Código Procesal Civil, cuando la parte sea interrogada, vendrá obligada a responder. Tanto la negativa a contestar como la respuesta evasiva o no concluyente podrán tener el efecto de considerar como ciertos los hechos objeto del interrogatorio.
9. En cada una de sus respuestas el testigo expresará la razón de ciencia y origen de sus informaciones sin que sea interrumpido por las partes en su declaración. De existir un fundamento para objetar alguna pregunta o respuesta, la parte adversa al testigo o la parte proponente en los casos previstos por el presente Instructivo, podrá así hacerlo invocando los fundamentos de su improcedencia.
10. Finalizado el interrogatorio directo, el testigo quedará a disposición de las demás partes para fines de la realización del contrainterrogatorio.
11. Si excepcionalmente durante el contrainterrogatorio surgieran cuestiones que, a juicio de la parte proponente del testigo afectaran su credibilidad personal o su testimonio, ésta podrá practicar un nuevo interrogatorio directo (redirecto) con el propósito de rehabilitarlo.
12. La práctica de un redirecto podría dar lugar a un nuevo contrainterrogatorio por la parte a quien le sea adverso (re-contrainterrogatorio).
13. Cuando de acuerdo con el artículo 348 del Código Procesal Civil se solicitare el testimonio tras la celebración de un procedimiento de reconocimiento judicial, el proponente deberá justificar la pertinencia y necesidad real de llevar a cabo esta práctica.
14. Una vez concluido el interrogatorio, el juez o tribunal podrá, de estimarlo necesario, hacer preguntas aclaratorias o adicionales sobre hechos declarados.

B. Metodología Del Interrogatorio Cruzado: **Formas y Modo de Interrogar**

Artículo 14: Control Judicial

El juez que preside la audiencia ejercerá control sobre el desarrollo del interrogatorio cruzado. En el ejercicio de la prudencia judicial velará porque éste se lleve a cabo conforme a las restricciones de admisibilidad de las preguntas y

respuestas previstas por el Código Procesal Civil. A esos efectos, tendrá discreción para intervenir y dirigir la forma en que se llevan a cabo los interrogatorios, de modo que se desarrollen con adecuación a los principios de legalidad, economía y buena fe procesal.

Artículo 15: Del Interrogatorio Directo

Se conoce como interrogatorio directo aquél que lleva a cabo la parte proponente del testigo.

En procura de que se mantenga la transparencia procesal, las preguntas que se formulen al testigo por la parte proponente no podrán ser inducidas o sugestivas de la contestación que se espera de él. Esta regla no aplicará al interrogatorio directo de testigos hostiles ni al redirecto excepto cuando sea necesario para evitar una injusticia.

Dependiendo de las circunstancias particulares del caso concreto, el Órgano Jurisdiccional podrá excepcionalmente, conforme a las disposiciones legales aplicables, permitir la utilización de preguntas sugestivas cuando se interroga un testigo hostil, personas con dificultad en la comprensión o expresión o cuando por razones de temor o pudor el testigo esté renuente a contestar.

Artículo 16: Del Contrainterrogatorio

Las partes adversas tienen la facultad de interrogar al testigo por medio de preguntas tendentes a aclarar cuestiones de hecho, impugnarlo o desacreditarlo en su credibilidad o en su testimonio con base en manifestaciones que haya expresado durante el interrogatorio directo.

A diferencia de lo dispuesto para el interrogatorio directo, durante el contrainterrogatorio pueden realizarse preguntas en forma aseverativa o inducida restringiéndolas a las cuestiones ya declaradas por el interrogado.

Artículo 17: Tacha de la prueba testifical; momento procesal y valoración de la declaración del testigo

Los testigos podrán ser tachados por cualquier parte incluyendo la parte proponente.

Cuando conforme a las disposiciones de los artículos 299, 312 y 313 del Código Procesal Civil, en vista de las respuestas del testigo a las preguntas generales

surjan circunstancias que incidan sobre la imparcialidad del testigo, las partes podrán tacharlo antes de comenzar el interrogatorio.

La declaración de un testigo o parte podría verse afectada durante el interrogatorio, entre otros, por los siguientes motivos:

1. Falta de idoneidad para ser testigo.
2. Carácter fantasioso, contrario a las leyes naturales o de otra forma refutable del testimonio.
3. Deficiencias en la capacidad perceptiva del testigo.
4. Existencia o apariencia de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa que no haya sido manifestado durante las preguntas generales.
5. Manifestaciones o declaraciones anteriores del testigo incluidas las hechas a terceros o entrevistas, exposiciones o declaraciones juradas o de cualquier otra manera.
6. Demostración de un patrón de conducta en cuanto a la mendacidad del testigo.
7. Contradicciones en el contenido de la declaración.
8. Convicción por delitos relacionados con o que impliquen falso testimonio.
9. Testimonio de referencia.

A tenor del artículo 314 del Código Procesal Civil, a los fines de tachar al testigo, para motivar la impugnación la parte podrá proponer cualquier medio de acreditación excepto el testifical. De tratarse de prueba documental, el proponente deberá sentar las bases del interrogatorio solicitando su acreditación conforme lo dispuesto en el artículo 27 del presente Instructivo.

La tacha del testigo conforme a la motivación ofrecida por la parte que la solicita, será evaluada por el Órgano Jurisdiccional de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 311 del Código Procesal Civil.

C. Peritaje

Artículo 18: Interrogatorio a peritos; la calificación pericial

El perito será interrogado bajo los mismos términos y condiciones establecidos para el testigo salvo en lo relativo a su calificación pericial.

De manera que se permita que tanto el Órgano Jurisdiccional como las demás partes del proceso puedan apreciar si el mismo reúne todos los requisitos legales de idoneidad en el caso concreto, siempre que se interrogue a un perito ya sea privado de la parte, designado por el tribunal a solicitud de parte u ordenado de

oficio por el Órgano Jurisdiccional, se realizará un examen para determinar su idoneidad en la materia pericial objeto del proceso.

A estos fines el tribunal conducirá un interrogatorio encaminado a establecer su competencia pericial para determinar si satisface los siguientes requisitos de capacidad:

1. Conocimiento científico, artístico, técnico, tecnológico, práctico u otro análogo en la materia objeto del dictamen sobre la cual declarará;
2. Credenciales conforme a lo dispuesto en el artículo 328 del Código Procesal Civil;
3. Pericia o experiencia en el campo específico en que basa su opinión.

Siguiendo la dinámica establecida para la acreditación del testigo, las partes contrarias podrán participar en el trámite de la acreditación y hacer la tacha o recusación que entiendan pertinente a fin de obtener la desacreditación del perito conforme las disposiciones del Código Procesal Civil. De no existir motivo de tacha o recusación, el Órgano Jurisdiccional procederá a hacer la acreditación del perito.

Artículo 19: Interrogatorio de peritos admitidos a audiencia

Cuando a tenor de las disposiciones del art. 333 del Código Procesal Civil se admita la participación del perito en audiencia, el perito podrá ser interrogado por las partes o profesionales del derecho que las asistan y por el tribunal utilizando el método dispuesto en el artículo 16 del presente Instructivo para el testigo.

Artículo 20: Valoración de la opinión o dictamen pericial

A tenor con lo dispuesto por el artículo 335, la valoración judicial de la opinión o dictamen pericial está sujeta a la confiabilidad del método o técnica utilizado por el perito para sostenerlo. A esos efectos el juez evaluará, entre otros factores, la capacidad y experiencia profesional del perito, la integridad de la muestra analizada, la validez en la comunidad científica del método de análisis practicado y la consideración del margen del error en su aplicación al caso concreto.

Artículo 21: Desmerecimiento de la declaración del perito durante el contrainterrogatorio

Al igual que en el caso del testigo, durante el contrainterrogatorio la parte adversa podrá hacer notar mediante objeción la declaración del perito o testigo-perito, total

o parcialmente, a los fines de desmerecer la credibilidad de su dictamen pericial o de las manifestaciones.

Asimismo podrá utilizarse el señalamiento como medio para solicitar la exclusión de la declaración como medio de prueba.

Artículo 22: Tacha a los fines de exclusión

En el turno otorgado a la contraparte durante la fase de calificación de un testigo o perito, a los fines de que plantee su posición respecto a dicha calificación, esta parte estará autorizada a presentar los medios de prueba necesarios para impugnar la acreditación con fines de exclusión.

Si de la declaración del testigo o perito surgiera algún fundamento para impugnar la admisibilidad de algún otro medio de prueba, la parte afectada con la declaración podrá impugnar su validez intrínseca o la legalidad de su adquisición.

Artículo 23: Efectos de la tacha

La interposición de una causa de tacha no tiene el efecto inmediato de excluir el testimonio del testigo o perito. La tacha será un factor a considerarse por el Órgano Jurisdiccional al valorar la suficiencia del dictamen pericial o la prueba testifical.

D. Careo

Artículo 24: Procedimiento para solicitar el careo

Sujeto a lo establecido en los artículos 308 y 334 del Código Procesal Civil, si luego de celebrados los interrogatorios, existieran graves contradicciones entre testigos o cuando existan divergencias entre peritos acerca de algún hecho o circunstancia relacionada con el dictamen pericial, el tribunal podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar un procedimiento de careo entre partes, testigos, testigos y partes o peritos.

E. De Los Instrumentos Probatorios

Artículo 25: Instrumentos probatorios

Se considera instrumento probatorio toda prueba documental, objeto o prueba física o digital que, en forma directa o circunstancial, sirva para acreditar las afirmaciones de hecho alegadas.

Artículo 26: Condiciones de Admisibilidad

Con excepción de los documentos públicos que cumplan con las formalidades de ley, de modo que sean admitidos como prueba, los documentos propuestos para acreditar los hechos alegados deberán ser autenticados conforme lo dispuesto en el artículo 242 del Código Procesal Civil.

Salvo lo dispuesto en el artículo 275, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 274, y 280 del Código Procesal Civil, cuando la fe pública de un documento o su autenticidad fueran cuestionadas, la carga para demostrar su validez recae sobre la parte proponente.

Cuando se cuestionare la integridad de un instrumento probatorio, la parte proponente del instrumento deberá establecer el cumplimiento con la cadena de custodia para demostrar que no ha sido sustituido, alterado o modificado formal o sustancialmente.

Artículo 27: Dinámica para la presentación de los instrumentos probatorios

La presentación de objetos y documentos en la audiencia probatoria correspondiente se realizará de la siguiente manera:

1. A fin de que objetos y documentos puedan ser practicados, deberán ser identificados. Le corresponde al Secretario del Tribunal realizar el marcado e identificación de las pruebas producidas por las partes.
2. En este sentido, el Secretario deberá individualizar las pruebas de cada una de las partes en un orden que podrá ser numérico o alfabético. Cada parte tendrá su propia numeración u orden alfabético. Hasta el momento de la autenticación el proponente deberá referirse al objeto o documento con la identificación o marcado que le haya sido asignado.
3. La parte que aporta el objeto o documento previamente identificado, lo mostrará a la parte adversa, al profesional del derecho que lo representa y al testigo o perito con la autorización del Órgano Jurisdiccional.
4. Si durante el interrogatorio cruzado de un testigo o perito se utilizare un documento u objeto con el propósito de mostrarlo a los fines dispuestos por el presente Instructivo, la parte proponente del documento u objeto deberá establecer las bases probatorias para su autenticación y acreditación.
5. En ese orden, le corresponde a la parte proponente del documento u objeto establecer a través del testimonio del testigo o perito, todo lo relativo a su base probatoria.

Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hará por la sola comprobación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión.

Artículo 28: Producción de prueba física o digital

Cuando se produzca prueba física o digital la misma deberá ser acreditada con base en su confiabilidad. Ésta se determinará demostrando su autenticidad e inalterabilidad a través del establecimiento de la cadena de custodia desde su acopio y extracción hasta su práctica ante el Órgano Jurisdiccional. La parte contra quien se presenta la prueba podrá impugnar su admisión o presentación sobre estas bases.

Artículo 29: Producción de prueba a través de métodos técnicos, tecnológicos o telemáticos

Cuando para afirmar la existencia de un hecho alegado se presenten instrumentos probatorios fundamentados en métodos técnicos, tecnológicos o telemáticos se aplicarán las disposiciones relativas a la confiabilidad previstas en el presente Instructivo para la valoración del dictamen pericial.

Si el documento u objeto se presenta como mecanismo ilustrativo de un dictamen pericial o se presentare una reconstrucción computarizada de los hechos alegados mediante métodos técnicos o tecnológicos como la simulación o animación, a los fines de establecer su valor probatorio, el Órgano Jurisdiccional deberá tomar en consideración, además del cumplimiento con la cadena de custodia, la exactitud y confiabilidad del método o programa (*software*) utilizado en el análisis o presentación.

Artículo 30: Cadena de Custodia

De ser impugnada la identidad o la integridad de un instrumento probatorio, se deberá establecer la cadena de custodia del objeto, documento, prueba física o digital mediante la relación de las condiciones y personas que intervinieron en su acopio, embalaje, envío, manejo, análisis y conservación, así como los cambios hechos, si alguno, por éstos durante esta trayectoria.

La cadena de custodia se inicia en el lugar de origen del instrumento probatorio y finaliza con su práctica ante el Órgano Jurisdiccional.

Cuando se trate de prueba de naturaleza científica o electrónica, la cadena de custodia deberá cumplir con los requisitos adicionales establecidos en leyes especiales sobre la materia.

F. Del Reconocimiento Judicial

Artículo 31: Reconocimiento de Lugar, Objeto o Persona

La parte que solicite la realización de un reconocimiento judicial deberá demostrar la necesidad racional de practicar el mismo.

Artículo 32: Inspección o reconocimiento de lugar

Podrá celebrarse un reconocimiento o inspección judicial del lugar en que ocurrieron los hechos objeto del proceso, entre otros, para:

1. Desvirtuar o desmerecer una declaración por falta de confiabilidad a tenor con el artículo 21 del presente Instructivo.
2. Demostrar hábitos comunes de las partes a quienes se atribuye responsabilidad por la ocurrencia de los hechos.
3. Ilustrar el curso ordinario de negocios, prácticas profesionales, el comportamiento vial o una posición estratégica respecto a la ocurrencia de los hechos.
4. Impugnar la confiabilidad de una representación gráfica o prueba digital.
5. Ilustrar la ocurrencia de los hechos conforme a las leyes de la física.

Artículo 33: Requisitos de admisibilidad de la inspección o reconocimiento judicial

El reconocimiento judicial como medio de prueba sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Órgano Jurisdiccional apreciar por las exterioridades del lugar, persona o cosa a ser inspeccionada el hecho que trate de demostrar.

En el caso en que la solicitud de un reconocimiento de personas implique una invasión a la intimidad o dignidad personal, el órgano jurisdiccional deberá

ponderar cuidadosamente que el requerimiento no sea arbitrario o caprichoso. La parte proponente deberá demostrar la necesidad racional de practicarlo.

Cuando se solicite el reconocimiento de lugares o cosas, la parte proponente deberá asegurar que se encuentren sustancialmente en las mismas condiciones que cuando ocurrieron los hechos controvertidos o se pactó la adquisición, transferencia o custodia de la cosa objeto de inspección.

CAPÍTULO III

DE LAS OBJECIONES A LA ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 34: Las objeciones

Se denomina objeción al método utilizado por las partes para manifestar su oposición a:

1. un argumento,
2. actitudes de la parte adversa consideradas indebidas,
3. la formulación de una pregunta hecha a un testigo o perito o su respuesta durante un interrogatorio cruzado,
4. a la proposición de una determinada prueba.

Artículo 35: Procedimiento para presentar objeciones

Las objeciones se presentarán oralmente al momento inmediato de surgir el motivo invocado.

Si durante el interrogatorio cruzado se formulara alguna pregunta o se emitiera una respuesta de naturaleza inadmisibles a tenor con las disposiciones del Código Procesal Civil y del presente Instructivo, las mismas podrán ser cuestionadas mediante objeción de la parte adversa o de oficio por el tribunal.

En el caso en que la parte presentara su objeción, será obligación del juez o tribunal resolver sobre su procedencia antes de que el testigo responda a la pregunta objetada. Las mismas formalidades se llevarán a cabo cuando se objete una contestación inadmisibles. Si surgiera la necesidad de argumentar sobre la procedencia de la objeción, el órgano jurisdiccional actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Instructivo.

Artículo 36. Dinámica para la presentación de las Objeciones

Conforme al artículo anterior, la presentación de las objeciones se realizará de la siguiente manera:

1. En el instante en que se produce el supuesto objetable, la parte que presenta la objeción planteará verbalmente el fundamento de la misma.
2. Acto seguido, de ser necesario, se permitirá la palabra a la parte objetada a los fines de que pueda ejercer el derecho a réplica, de esta forma respetando y garantizando el derecho a la contradicción que asiste a las partes.
3. Si el Órgano Jurisdiccional acoge la objeción, la declarará con lugar y ordenará la corrección de la situación objetada. En caso contrario, declarará que no ha lugar y ordenará la continuación del proceso. De conformidad con el artículo 255 del Código Procesal Civil, las preguntas así objetadas y no admitidas se tendrán por no realizadas. Si pese a haber sido inadmitida se responde a la pregunta, la respuesta se tendrá por no hecha según lo dispone el artículo 300 del Código Procesal Civil.
4. De tratarse de un interrogatorio cruzado realizado a la parte conforme a las disposiciones del artículo 257 del Código Procesal Civil, la parte interrogada deberá contestar a todas las preguntas y observaciones que el tribunal admita.

Artículo 37: Fundamentos para objetar

Las partes podrán objetar y el juez o tribunal de oficio deberá rechazar toda actividad procesal contraria al debido proceso garantizado en la Constitución, los Tratados y Convenciones Internacionales que se refieran a la protección de los derechos humanos y a las garantías procesales, el Código Procesal Civil y demás leyes referentes al tema, así como las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia.

Además de las causas previstas por los artículos 254, 255, 300 y 470 del Código Procesal Civil, las partes podrán objetar durante el interrogatorio de testigos la formulación de preguntas argumentativas, (es decir, que contengan valoraciones y calificaciones), así como aquellas repetitivas, especulativas, compuestas o que asuman hechos no probados. Podrán objetarse también contestaciones no

responsivas, que no ofrezcan la razón de ciencia del testimonio y, con excepción del perito, aquellas hipotéticas, o basadas en opiniones del interrogado.

Asimismo podrá ser objetada, entre otras, la introducción de prueba no pertinente, testimonio que no se refiera a los conocimientos propios del testigo, prueba no autenticada, prueba sobre la cual no se hayan sentado las bases para su presentación, relativa a materia privilegiada o que se relacione con hechos no controvertidos.

El juez o tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá no admitir prueba adicional y de la misma naturaleza de otra prueba propuesta o admitida cuya admisión se pretende para acreditar el mismo hecho.

Las objeciones relacionadas con la capacidad personal del testigo serán aplicables a los peritos en la medida de lo posible.

La parte que presenta la objeción deberá fundamentarla de modo que el Órgano Jurisdiccional determine sobre la admisión o inadmisión de la prueba objetada.

Artículo 38: Objeción al testimonio de referencia

Cuando el testigo se refiera a hechos que no le sean personales, la parte adversa podrá objetar la admisibilidad de su testimonio sólo en lo que respecta a la información que no le consta de personal conocimiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS PRESUNCIONES O ADMISIONES FICTAS

Artículo 39: De las Presunciones

En ausencia de prueba directa que permita acreditar los hechos controvertidos, el juzgador utilizará a las presunciones como método para la valoración de la prueba, deduciendo su existencia de un hecho base previamente establecido.

Además de la clasificación dispuesta en los artículos 477 y 478 del Código Procesal Civil, entre presunciones legales y judiciales, las presunciones se clasifican en:

1. *Incontrovertibles y controvertibles.* La presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar prueba para destruirla o rebatirla. La presunción controvertible permite la producción de prueba en contrario.
2. *Genéricas y específicas.* Se denomina presunción genérica a aquella que aplica en forma general a cualquier asunto. La presunción específica se limita a asuntos particulares.
3. *Sustantivas y procesales.* Las presunciones sustantivas se refieren a aquellas amparadas en la ley que otorga facultades, derechos y obligaciones a las partes. Las presunciones procesales se circunscriben a actos procedimentales.

Artículo 40: Limitaciones de aplicación

La aplicación de las presunciones estará limitada por el ejercicio de los derechos constitucionales de las partes.

Artículo 41: Efecto de las presunciones controvertibles

De conformidad con lo dispuesto en el presente Instructivo, el grado de la prueba necesario para controvertir la presunción dependerá de la naturaleza del hecho presumido.

La presunción impone sobre la parte afectada el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si ésta no ofrece prueba a esos efectos, se aceptará el hecho como cierto.

De presentarse prueba para controvertirla, la parte a quien perjudica la presunción deberá persuadir al Órgano Jurisdiccional de la inexistencia del hecho presumido o de que los hechos probados conducen a un hecho distinto del presumido.

Artículo 42: Presunciones de Naturaleza Sustantiva

Entre las presunciones de naturaleza sustantiva se enumeran las siguientes:

1. La voluntariedad en la producción de la consecuencia ordinaria de una acción u omisión.
2. El ejercicio de un deber de cuidado sobre los asuntos propios.
3. La titularidad de las cosas en poder de una persona por ejercicio de actos de dominio o fama de titular.
4. La existencia de una deuda contra la cual se emite un pago.
5. La titularidad de todo objeto que fuera entregada por una persona a otra.

6. La satisfacción de un pago o renta anterior mediante la presentación de los recibos correspondientes.
7. La certeza de la fecha que aparece en un escrito o documento.
8. La recepción de una carta dirigida y cursada por correo regular o mensaje electrónico.
9. La legalidad de lo pactado en un contrato.
10. El ejercicio legítimo de la función o cargo público.
11. La identidad de nombre y la identidad de persona.
12. La ocurrencia de las cosas conforme al proceso ordinario de la naturaleza y los hábitos comunes.
13. El curso ordinario de los negocios.
14. La validez del consentimiento prestado.
15. El cumplimiento de la ley.
16. El cumplimiento de los documentos públicos nacionales o extranjeros con las formalidades de ley.
17. El derecho de autor sobre una obra publicada.
18. La validez de una firma electrónica anejada a un mensaje, documento o transacción.
19. La paternidad o maternidad ante la negativa de someterse a la correspondiente prueba.

Artículo 43: Presunciones de Naturaleza Procesal

1. El legítimo ejercicio de la función jurisdiccional.
2. La licitud de la prueba.
3. La capacidad para ser parte.
4. La capacidad procesal de testigos, peritos y partes.
5. El efecto adverso sobre la parte proponente de la prueba retirada luego de propuesta o admitida.
6. El debido cumplimiento con las obligaciones regulares de un cargo.
7. La corrección de los actos procesales.
8. La certeza de los hechos sobre los cuales debía declarar un testigo o parte no protegido por el privilegio de abstención a declarar que, debidamente citado, incomparece sin justa causa a la celebración de un interrogatorio o vista.
9. La certeza de los hechos basada en la negativa a declarar o en la formulación de respuestas evasivas o no concluyentes de la parte cuando haya intervenido o participado en los hechos y la fijación como cierta de los hechos le fuera perjudicial.
10. La hostilidad de un testigo o perito contra la parte que lo presenta resultante de la respuesta evasiva consistente o la negativa a responder a las preguntas hechas por ésta.
11. La admisibilidad de prueba no objetada oportunamente.

Artículo 44. Efecto de las admisiones fictas

Las admisiones fictas contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo precedente se podrán tener por hechos probados sólo cuando la negativa a responder o la respuesta evasiva o no concluyente del declarante no estuviera amparada por el privilegio de abstención o dicha actitud renuente no pusiera en riesgo el ejercicio del declarante de su derecho constitucional a no declarar contra sí mismo.

Artículo 45. Presunciones Incompatibles

En el caso en que coincidan dos presunciones que resulten inconsistentes o incompatibles, el Juez o Tribunal, en el ejercicio de la sana crítica, analizará la base de política pública de ambas, debiendo resolver a favor de aquella de mayor jerarquía en consideración de sus efectos sobre el orden público.

CAPÍTULO V

DEL PRIVILEGIO DE ABSTENCIÓN DE DECLARAR

Artículo 46: Materia privilegiada

Se considera materia privilegiada toda información o comunicación de naturaleza confidencial:

1. Así clasificada por cánones de práctica profesional.
2. Relacionada con la práctica comercial.
3. Relativa a cánones de naturaleza religiosa.
4. Adquirida en confidencia por un funcionario o empleado público en el desempeño de su deber no oficialmente revelada o accesible al público de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Se consideran, entre otros, como materia privilegiada los secretos de negocio, de confesión y aquellos relacionados con la protección de la intimidad física y personal, tales como cuestiones relativas a afecciones de salud, a la honra y a las relaciones familiares.

Artículo 47: Del privilegio de abstención de declarar

Las personas que por ley hayan sido facultadas para abstenerse de declarar, una vez informadas sobre la exención legal, podrán oponer este privilegio al ser llamadas a declarar o al ser sometidas durante un interrogatorio cruzado a preguntas relacionadas con materia privilegiada.

El privilegio podrá invocarse como un impedimento a declarar o como una negativa a responder cualquier pregunta que incluya materia privilegiada.

Cuando la materia objeto del interrogatorio pueda conllevar del testigo una admisión de hechos constitutivos de delito, éste podrá invocar su derecho a guardar silencio en cualquier etapa del proceso en que se requiera su declaración. De invocar su derecho constitucional a no declarar contra sí mismo, corresponde al Órgano Jurisdiccional, escuchar en forma confidencial al testigo para obtener la convicción de los fundamentos que sostienen la invocación del privilegio.

Artículo 48: Inaplicabilidad del privilegio

Salvo las excepciones establecidas por ley, la invocación del privilegio de abstención puede ser inaplicable cuando:

1. La parte interesada en mantener la información privilegiada la divulgue personalmente o autorice su divulgación.
2. La conducta del reclamante del privilegio implica una renuncia.
3. El declarante sea parte y la materia privilegiada es el tema de la controversia objeto del proceso en el cual se invoca el privilegio.
4. Dos o más personas en calidad de partes tienen un común interés legal sobre la materia privilegiada y ésta es el objeto principal del proceso.
5. La materia privilegiada constituya un medio de prueba en el proceso.
6. La información o comunicación que se reputa privilegiada fue hecha total o parcialmente con el propósito de hacer posible o ayudar en la comisión de un acto fraudulento o delictivo.

En el ejercicio de la sana crítica, el Órgano Jurisdiccional determina que el interés público en mantener el secreto debe ceder ante el interés de descubrir la verdad.

Recae sobre la parte que invoca el privilegio demostrar los motivos de mantener la materia objeto del interrogatorio como una privilegiada

Artículo 49: De la renuncia al privilegio

El privilegio pertenece al interesado en el secreto. Con excepción de los casos de conflictos derivados de ética profesional, las personas legalmente facultadas a

abstenerse no podrán negarse a declarar cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardarlo.

Cuando se invoque la facultad de abstención y la declaración sea indispensable para resolver el hecho en controversia el Órgano Jurisdiccional evaluará el alcance del conflicto ético, la calidad de la comunicación profesional que se pretende proteger como materia privilegiada y cómo la misma puede afectar la situación jurídica del declarante.

Si en la evaluación del reclamo de confidencialidad el Órgano Jurisdiccional tuviera ante sí la valoración de intereses legítimos o derechos constitucionales en conflicto, deberá aplicar aquél de mayor jerarquía.

CAPÍTULO VI

DEL ALCANCE DE LA PROPOSICIÓN DE PRUEBAS

Artículo 50: Proposición de las pruebas

Conforme las disposiciones de los artículos 461-464 del Código Procesal Civil, durante la audiencia preliminar se propondrán las pruebas de las partes para sostener sus pretensiones relativas a hechos en controversia o sobre los cuales exista disconformidad.

La admisibilidad de los medios de prueba se regirá por los criterios establecidos en el Código Procesal Civil y, complementariamente, por el presente Instructivo.

A. De Los Convenios De Conciliación

Artículo 51: Convenio de Conciliación

En aras de proteger los mejores intereses de la justicia, la simplificación de los procedimientos, la economía procesal y los costes innecesarios, las partes podrán poner fin a las controversias mediante un convenio de conciliación con el propósito de desistir formalmente de su litigación.

Si conforme a la disposición del artículo 448 del Código Procesal Civil se lograse una conciliación mediante acuerdo de naturaleza parcial, el mismo se registrará en un documento en el cual se harán constar los hechos, pruebas o cuestiones de

derecho convenidas. El convenio así formulado deberá estar aprobado por el Órgano Jurisdiccional y se hará constar mediante auto motivado.

Artículo 52: Alcance del Convenio

Las partes podrán pactar mediante convenio su conformidad sobre:

1. La veracidad de un hecho.
2. La admisibilidad de determinado medio de prueba.
3. El reconocimiento de derechos.
4. Dilucidar la controversia utilizando cualquier otra resolución alternativa.
5. Cualquier otro asunto que no sea contrario a la ley, la lealtad y economía procesal y a lograr los mejores intereses de la justicia expedita y su acceso.

Artículo 53: Efectos del Convenio

Como regla general, el convenio tendrá el efecto sobre las partes de adjudicar las controversias impidiendo la proposición de prueba para relitigar las cuestiones acordadas.

No obstante, conforme a las disposiciones del Código Civil, de la Ley de Conciliación y Arbitraje y cualquier otra normativa aplicable, cuando los acuerdos se refieran a hechos que no correspondan a la verdad y surja prueba en la audiencia correspondiente o la parte afectada por el hecho convenido, de buena fe descubra algún dato que afecte la veracidad del hecho por su razón de ciencia o manifiesta falsedad, el juzgador podrá recibir prueba para precisar su alcance. En tal caso la carga de la prueba recaerá sobre la parte afectada.

B. De La Valoración De Las Pruebas

Artículo 54: Criterios para la valoración de las pruebas

Las pruebas habrán de evaluarse de conformidad con su naturaleza y el propósito para el cual fueran practicadas. A esos efectos el juez o tribunal tomará en consideración para hacer su determinación si las partes han presentado el grado necesario de prueba conforme a su naturaleza para persuadirlo a formar su convicción sobre la certeza de la ocurrencia del hecho en controversia.

Las pruebas se valorarán, además de por los criterios de admisibilidad provistos en el Capítulo II de este Instructivo, por su confiabilidad, suficiencia y calidad.

Artículo 55: Limitaciones a la proposición de las pruebas

Cuando las alegaciones se basen en hechos que no requieran ser probados como el hecho notorio o en pruebas acumulativas sobre hechos que no requieren confirmación adicional a los hechos ya demostrados mediante otra prueba, en el ejercicio de la sana crítica, el juez o tribunal podrá limitar o denegar su proposición.

Artículo 56: Carga de la prueba

Tomada excepción sobre el efecto probatorio de las presunciones o admisiones fictas, conforme las disposiciones del Código Procesal Civil, la carga de la prueba recae sobre la parte que sostiene su presentación.

Artículo 57: Grado de suficiencia de la prueba

El grado de suficiencia de la prueba se determinará de acuerdo con la finalidad para la cual se propone. El juez o tribunal apreciará a base de su calidad y confiabilidad la suficiencia de la prueba de parte a razón de su convicción sobre la certeza demostrada de la existencia del hecho controvertido.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58: Fuerza vinculante del Instructivo.

El presente Instructivo será de aplicación obligatoria y uniforme de acuerdo con la distribución de la competencia territorial prevista por la normativa vigente relativa a la organización judicial.

Artículo 59: Aplicación Supletoria.

Para los casos y situaciones no previstos por el presente Instructivo, se aplicarán de manera supletoria las reglas del derecho común.

Artículo 60: Vigencia

Este Instructivo entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación. Estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia realizar las diligencias pertinentes para la

capacitación de los actores procesales.

Artículo 61: Comunicación y Publicación

Nota: La redacción de este artículo no se proyectó por desconocer los medios de publicación que utiliza la Suprema Corte de Justicia para dar a conocer los Instructivos.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Este material fue elaborado e impreso con fondos provenientes del convenio de donación del Programa de Fortalecimiento del Estado de Derecho en Honduras No. CO-522-C-00-04-00465, suscrito entre el Gobierno de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través del Centro de Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ-FIU) y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Distribución Gratuita.